

dl
Juridico

ORD. N° 2013 / 47 /

MAT.: 1) Corresponde a la respectiva Inspección del Trabajo impartir las instrucciones pertinentes a fin de que se de cumplimiento a las normas sobre descansos contenidas en diversos instrumentos colectivos suscritos por diferentes empresas pesqueras de la I y II Región y sus tripulantes.

2) La disposición contenida en el artículo 21 del decreto N° 214, de 09.06.65, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha perdido su vigencia.

ANT.: 1) Ord. N° 660 de 22.06.89, - Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Arica.

2) Presentación Sindicato Interempresa de Tripulantes de Navas Especiales de la I y II Región.

SANTIAGO, - 2 ABR 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
ARICA

Mediante ordinario del antecedente 1) ha solicitado un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1.- Se fije la correcta aplicación de las cláusulas relativas a traslado de personal y descansos contenidas en diversos instrumentos colectivos suscritos por diferentes empresas pesqueras de la I y II Regiones y sus tripulantes.

2.- Si procede aplicar la disposición contenida en el artículo 21 del decreto N° 214, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 9 de junio de 1965, a los dependientes a que alude la consulta precedente.

Sobre el particular, cumplo con manifestar a Ud. lo siguiente:

1.- En lo que dice relación con esta consulta cabe señalar que de los antecedentes contenidos en el ordinario N° 660, de 1989, tenido a la vista y de la información telefónica proporcionada por esa Inspección Provincial del Trabajo, aparece que las empresas pesqueras de que se trata, otorgan a sus tripulantes los descansos cada tres semanas, vale decir, sin sujeción a las normas que sobre frecuencia de descansos se establecen

en los respectivos instrumentos colectivos y que, conforme a las -
cuales, deberían hacer uso de dicho beneficio semana por medio.

En efecto, de los citados anteceden--
tes consta que antes del plazo estipulado convencionalmente para
hacer uso del descanso, los tripulantes deben volver, embarcados, -
al puerto base a fin de realizar diversas maniobras relacionadas -
con cambio de redes, circunstancia esta que no les permitiría ba-
jar a tierra.

De ello se sigue que las referidas em-
presas pesqueras, para los efectos de la aplicación de las cláusu-
las convencionales en análisis, contabilizan el plazo para hacer -
uso del beneficio en comento a contar del día en que vuelven al -
puerto base, lo que implica, necesariamente, como se señalara en -
párrafos que anteceden, que el descanso se otorga cada tres sema-
nas y no semana por medio.

Conforme a lo expuesto, posible es -
afirmar que la situación planteada constituiría, en definitiva, un
incumplimiento de las normas sobre traslado del personal y descansos
que se encuentran contenidas en diversos instrumentos colectivos
suscritos por las diferentes empresas pesqueras de la I y II
Regiones y los trabajadores tripulantes de las mismas, razón por la
cual procede que esa Inpección del Trabajo, o la de Iquique, en su
caso, imparta las instrucciones pertinentes tendientes a que se de
cumplimiento a las referidas disposiciones convencionales.

2.- Respecto a la consulta consignada
con este número, cabe señalar que, a juicio de esta Dirección, la
disposición contenida en el artículo 21 del decreto N° 214, de 9 -
de junio de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, -
que fijó el reglamento de trabajo a bordo de barcos pesqueros, a -
partir del 14 de agosto de 1981, fecha de promulgación de la ley
18.018, que introdujo en el D.L. N° 2.200, de 1978, normas espe-
ciales relativas a los tripulantes de naves pesqueras, ha perdido
su vigencia toda vez que incide en un aspecto -jornada de trabajo
y descansos- que fue regulado específicamente por dicho cuerpo -
legal.

A la luz de lo expuesto, forzoso re-
sulta concluir que no procede aplicar en la especie la norma re--
glamentaria por la cual se consulta.

En consecuencia, sobre la base de las
dispisiciones legales citadas y consideraciones formuladas cúple-
me manifestar a Ud. lo siguiente:

1.- Corresponde a la respectiva Ins-
pección del Trabajo impartir las instrucciones pertinentes a -
fin de que se de cumplimiento a las cláusulas convencionales
relativas a traslado y descansos del personal que se desempeña
como tripulante en diversas empresas pesqueras de la I y II
Regiones.

2.- La disposición contenida en el ar

título 21 del decreto 214, de 9 de junio de 1965, del Ministerio -
del Trabajo y Previsión Social, ha perdido su vigencia.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO
02 ABR 1990
OFICINA DE PARTES




JORGE MORALES RETAMAL
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



MSNM/prc

Distribución:

Jurídico
Partes
Control
Boletín
Dptos. D. T.